

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE SALAMANCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES, MIEDO GRAVE, ERROR DOLOSO, EXCLUSION DE LA PROLE Y DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 19 de julio de 1988 (*)

Sumario:

I. *Species facti*: 1-2. Matrimonio y conflictiva convivencia. 3-5. Demanda, reconvencción y fijación del dubio. 6-10. Iter procesal, ampliación del dubio y sesión final. In Iure: A) Defecto de libertad interna: 11. El consentimiento matrimonial. 12. Contenido de la discreción de juicio. 13-14. Defecto de libertad interna. B) Miedo y falta de libertad interna: 15. Su incidencia en el consentimiento. C) Incapacidad para asumir las obligaciones: 16. Principios doctrinales y jurisprudenciales. D) Exclusión del bien de la prole y de la indisolubilidad: 17. Exclusión del bien de la prole. 18. Exclusión de la indisolubilidad. E) El error invalidante: 19. Principios jurídicos.—In factu: A) Sobre el defecto de libertad interna de la esposa: 20. Circunstancias antecedentes. 21. Acontecimientos posteriores. 22. Conclusión. 23. Informe pericial. 24. Perfil psicológico de la actora. 25. Incidencia de los acontecimientos en la esposa. 26. Juicio del perito. 27. Conclusiones de la prueba pericial. 28. Conclusiones de toda la prueba. B) Sobre la incapacidad de asumir de la esposa: 29. Datos al respecto. C) Sobre el miedo grave de la esposa: 30. El miedo y el defecto de libertad interna. D) Sobre el error doloso: 31. No queda probado. E) Sobre la exclusión de la prole: 32. No hay indicios. F) Sobre la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones: 33. Indicios insuficientes. G) Sobre las exclusiones parciales del esposo: 34. No hay pruebas.—IV. Parte dispositiva: 35. Consta la nulidad por dos capítulos.

I.—SPECIES FACTI

1. Los esposos se conocieron casualmente en Salamanca en agosto de 1983. El, hijo de emigrantes, vivía desde muy temprana edad con sus padres en Francia, donde trabajaba y había venido de vacaciones a Salamanca.

(*) Siete son los capítulos de nulidad alegados en esta causa: cinco por parte de la esposa demandante —reconvenida, y dos por parte del demandado— reconviniente. De esos siete capítulos la sentencia estima probados dos —uno por cada parte— y ambos radicados en la personalidad de la esposa: falta de libertad interna e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. A la personalidad inmadura, insegura, ofuscada, fantansiosa y carente de objetividad de la esposa, se une un noviazgo corto y epistolar, presiones para que la esposa se case y para que no se case, decisiones contradictorias de ésta, y hasta visitas al psiquiatra días antes de la boda e inmediatamente después.

A finales del mismo mes vuelve a Francia desde donde por unos meses mantiene relaciones por carta con su actual esposa.

Pocos meses después la demandante conoce a otro chico en Salamanca con el que comienza unas relaciones de noviazgo que duraron aproximadamente hasta los primeros meses de 1985, habiendo cortado previamente sus relaciones con V.

Rotas las relaciones del segundo noviazgo, la demandante escribe de nuevo a V y reanudan sus relaciones de noviazgo en marzo de 1985 celebrándose la boda en agosto del mismo año.

2. La conflictividad entre los recién casados fue notoria desde el primer momento y la esposa presentó muchas dificultades para marchar a Francia con su esposo donde siguieron las dificultades hasta que, la esposa, ante esta situación, decidió volver a España, a casa de sus padres, a los pocos meses del matrimonio.

3. El día 13 de marzo de 1986 se recibe en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de este matrimonio, presentado por la esposa por medio de su procurador, contra su esposo por los capítulos de: Incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por exclusión del 'bonum prolis' y de la indisolubilidad por parte del esposo y por miedo grave de la esposa, y por error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo. El Tribunal admitió la demanda por Decreto de 29 de abril del mismo año.

4. Después de no pocas dificultades para obtener la contestación a la demandada, debido, entre otras cosas, al lugar de residencia del demandado (Francia), [se hace la citación por exhorto al Tribunal de Agen (Francia) el 29 de abril de 1986, se insiste el 4 de junio del mismo año, se reciben noticias de dicho Tribunal el 13 del mismo mes y el día 26 siguiente se nos comunica que el interesado solicita una sesión para contestar a la demanda personándose ante este Tribunal] y a la enfermedad del Vicario Judicial de la diócesis exhortada (cf. fol. 31), el día 11 de septiembre del mismo año el esposo presenta por medio de su procurador un escrito en el que se opone a la demanda presentada por su esposa y, a su vez, reconviene en súplica de sentencia de nulidad de su matrimonio contra su esposa por los siguientes capítulos: Por exclusión del 'bonum prolis' por parte de la esposa y por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

5. Admitida y contestada la reconvenición del esposo se fijaron los límites de esta causa por decreto de 6 de octubre del mismo año en la siguiente fórmula de dudas:

1°. *Por parte de la demanda:* 'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: a) por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; b) por exclusión del «bonum prolis» y de la «indisolubilidad» por parte del esposo; c) por miedo grave padecido por la esposa; d) por error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo'.

2°. *Por parte de la reconvenición:* 'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: a) por exclusión del «bonum prolis» por parte de la esposa; b) por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio' (fol. 66).

6. La causa se publicó el 17 de septiembre de 1987 y se decreta la conclusión

en la misma por providencia del 13 de octubre del mismo año y se abre el período de discusión dentro del cual las partes presentaron sus escritos de alegaciones y conclusiones definitivas y el defensor del Vínculo el de observaciones.

7. La parte demandante presentó escrito pidiendo ampliación del dubio para que se añadiese al dubio fijado el siguiente: 'Falta de libertad interna por parte de la esposa', y habiéndose procedido conforme a lo establecido en el can. 1514, constando de la gravedad de la causa aducida para hacer esta petición y no habiendo manifestado nada en contra ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandada, se admitió el nuevo capítulo de nulidad que se incorporó al ya establecido en su día, por decreto de 18 de enero de 1988, abriéndose un período de proposición de prueba, referido a este nuevo capítulo, así como un nuevo plazo a las partes para ampliación de las alegaciones y conclusiones definitivas.

8. No habiendo presentado las partes ni ampliación de pruebas ni de alegaciones y conclusiones definitivas, se concede al Defensor del Vínculo un plazo para presentar ampliación de observaciones, ya presentada en su día, habiéndolas presentado en escrito del 26 de febrero de 1988.

La parte demandada y reconviniente ejerció el derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el de dúplica.

9. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a los señores Jueces para su estudio en orden a sentencia definitiva por providencia del 19 de abril de 1988.

10. El Tribunal Colegial se reunió el día 30 de junio de 1988 para resolver definitivamente esta causa y contestar a la fórmula de dudas propuesta, a saber: 'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

1º. Por parte de la demandada: a) por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; b) por exclusión del «*bonum prolis*» y de la «*indisolubilidad*» por parte del esposo; c) por miedo grave padecido por la esposa; d) por error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo; e) por falta de libertad interna de la esposa.

2º. Por parte de la reconvencción: a) por exclusión del «*bonum prolis*» por parte de la esposa; b) por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio'.

II.—IN IURE

A) *Defecto de libertad.*

11. *Consentimiento matrimonial.* El consentimiento matrimonial es la causa eficiente del matrimonio (cf. can. 1057 § 1).

Desde la causalidad del consentimiento matrimonial se sigue la necesaria correlación que ha de existir entre la causa y el efecto: El acto de consentir y el estado matrimonial que surge del mismo.

Las personas que consienten en el matrimonio se dan y se aceptan mutuamente para constituir el mismo (cf. *ibid* § 2); y el can. 1055 hace una descripción del contenido del matrimonio que es lo que jurídicamente viene a traducirse en 'los derechos-obligaciones esenciales' del matrimonio.

En coherencia con este planteamiento la doctrina y la jurisprudencia canónica venían hablando de 'madurez de juicio', 'discreción de juicio proporcionada', etc..., conceptos jurídicos que venían a significar una misma cosa: la capacidad natural de los contrayentes para prestar el consentimiento matrimonial.

El Código de Derecho Canónico actual recoge estos principios al establecer que son incapaces de contraer matrimonio: '...quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar' (can. 1095, 2º).

12. *Contenido jurídico de la discreción de juicio.*

Desde la definición del consentimiento matrimonial como 'acto de la voluntad' se sigue que éste debe ser un verdadero acto humano, y como ya enseñaba santo Tomás: 'Illae actiones proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt' (S. Thomas, *Summa Theologica*, Prima secundae, q. I, a. I, Resp.)¹.

La jurisprudencia rotal ha mantenido con uniformidad que el concepto jurídico de 'discreción de juicio' comprende la madurez de las dos facultades específicas del hombre que son las que intervienen en la realización del acto humano de consentir en matrimonio: 'Sed discretio iudicii, de qua loquimur, est conceptus iuridicus, quo significatur sufficiens integratio intrapersonalis, consistens in maturitate cognitionis et in maturitate voluntatis' (SRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2, 1986, 315)².

Esta madurez suficiente de las dos facultades necesariamente ha de estar en relación con el objeto del consentimiento matrimonial, como la causa lo está en relación al efecto.

Especificando el concepto de discreción de juicio, la jurisprudencia canónica nos sitúa en el verdadero sentido jurídico de la madurez de ambas facultades en relación al proceso psíquico de la formación del acto humano de consentir en el matrimonio, del consentimiento matrimonial: 'Ita enim verificari dicuntur sive maturitas cognitionis seu «capacitas intellectualis ad cognoscendum actum in seipso et in suis sequelis immediatis et mediatis», sive maturitas voluntatis vel electionis seu «capacitas volitiva ad sese determinandum libera actuacione actus propter potestatem verificationis et inhibitionis cum facultate agendi in oppositum sensum' (*ibid.*)³; de esta forma y concretando las dos fases esenciales del proceso psicológico de formación del consentimiento matrimonial, se describe el contenido del concepto jurídico de la 'discreción de juicio': 'Huiusmodi discretio est capacitas efficiendi psychicum

1 'Se llaman propiamente acciones humanas aquellas que proceden de la voluntad deliberada'.

2 'Pero la discreción de juicio de la que hablamos es un concepto jurídico por el que se significa la suficiente y necesaria integración intrapersonal, que consiste en la madurez de conocimiento y en la madurez de la voluntad'.

3 «Así pues, se dice que se verifican tanto la madurez de conocimiento, o «capacidad del entendimiento para conocer el acto en sí mismo y en sus consecuencias inmediatas y mediatas», como la madurez de la voluntad o de elección, o «capacidad de la voluntad» para determinar con libre actuación del acto por la potestad de inhibición y verificación con facultad de actuar en sentido opuesto'.

processum quo, supposita saltem scientia de qua in can. 1082, pr. 1, intellectus ita deliberat circa propriam capacitatem ea in casu concreto adimplendi, ut libere ac voluntate matrimonio electo, ad praefata onera sub gravi nupturiens se obligare valeat' SRRD, c. Ragni, 11 julio 1986, en DE 3-4, 1986, 477) 4.

En definitiva, la discreción de juicio necesaria para casarse, equivale a la capacidad de la persona para poner el consentimiento matrimonial, lo que equivale a decir, la capacidad para realizar el proceso psíquico de formación del consentimiento matrimonial de forma deliberada y libre.

Deliberación y libertad, o mejor, capacidad de deliberación y de elección libre en relación a las obligaciones esenciales del matrimonio son las exigencias que entraña el contenido de la discreción de juicio referida al matrimonio y traducen al lenguaje jurídico el contenido de la madurez de conocimiento y de voluntad que dicha 'discreción' contiene.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como un acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico: la discreción de juicio, y por lo mismo las incapacidades de la inteligencia y de la voluntad para formar el acto humano del consentimiento matrimonial son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (can. 1095, 2º): '...ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est «gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutue tradenda et acceptanda» (can. 1095, n. 2)' (SRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2, 1986, 315) 5, y es por ésto, por lo que el capítulo de carencia de libertad interna jurídicamente queda integrado en el capítulo de 'grave defecto de discreción de juicio' como un motivo del mismo y único hecho jurídico: '...cum carentia libertatis internae non nisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii' (ibid.) 6.

13. *Defecto de libertad interna.* La libertad a la que nos referimos, es la libertad psicológica o interna, que supone una doble condición por parte del sujeto: '...libertas autem duplicem subiecti conditionem inducit, idest, indeterminationem atque simul potestatem sese determinandi' (SRRD, c. Ewers, 4 abril 1981, en DE 4, 1981, 459) 7.

El proceso de formación del acto voluntario libre, la actividad del entendimiento y de la voluntad no han de considerarse por separado sino formando una

4 'Una discreción de esta naturaleza es la capacidad de realizar el proceso psíquico por el cual, supuesta, al menos, la ciencia de la que trata el can. 1082 § 1, el entendimiento de tal forma delibera sobre la propia capacidad de cumplir en el caso concreto las obligaciones, que, elegido el matrimonio libre y voluntariamente, el contrayente sea capaz de obligarse gravemente a dichas obligaciones'.

5 '...así el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es «el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (can. 1095, n. 2)'.

6 '...ya que la carencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico, que es el grave defecto de discreción de juicio'.

7 '...pero la libertad supone una doble condición del sujeto, es decir, la indeterminación y, al mismo tiempo, la potestad de autodeterminarse'.

única realidad: 'Actus itaque liber, minime habendus est ut constans duobus actibus independentibus ac perfectis, intellectus scilicet et voluntatis... Prior est unitas. Haec autem unitas in agendo fundatur in unitate subiecti in quo utraque facultas radicatur...' (SRRD, c. Anné, 28 junio 1965, en DE 2, 1965, 310) ⁸.

Y es por esta mutua causalidad de ambas facultades por lo que la libertad puede estar impedida en cualquiera de los estadios del proceso de formación de la misma.

Siguiendo este concepto filosófico-psicológico de libertad, cabe distinguir en el proceso de su formación los siguientes estados:

— la advertencia o presencia del objeto de la acción en la conciencia del sujeto y en el conocimiento de la acción con la que se persigue dicho objeto;

— la deliberación, como actividad de la inteligencia por la que se comparan los motivos en pro o en contra de lo que se va a hacer; la deliberación supone, además de la simple aprehensión, el ejercicio de la facultad crítica: de juicio y de raciocinio, y el ejercicio de la función estimativa del valor de lo que se quiere realizar que es lo que lleva a la formación del juicio práctico necesario para la elección entre las distintas alternativas, que es en lo que consiste la libertad;

— consecuente a la deliberación está la elección y decisión libre que consiste en que: '...iste (nubens) valeat sese determinare ab intrinseco, perpensis motivis decidendi hinc inde exstantibus atque cum facultate superandi motus sive instinctus sive affectivitatis' (SRRD, c. Ewers, 14 abril 1981, en DE 4, 1981, 459) ⁹.

Si esto es así, se ve claro que la existencia de la libertad puede ser impedida o limitada o dificultada en cualquiera de los estadios del proceso de su formación y por una serie de causas tan distintas como es el descontrol de factores tan diversos como son los que concurren a la formación del acto voluntario libre: 'L'atto di volontà infatti non è determinato soltanto da fattori intellettivi, ma anche dal retto funzionamento del tono affettivo, dei sentimenti e delle emozioni, così che ogni causa che viziano di questi processi vizia pure l'atto di volontà che li conclude' (O. Fumagalli Carulli, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto Canonico*, Milano 1974, pp. 325-53; SRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2, 1986, 315) ¹⁰.

14. La cuestión de determinar si el consentimiento matrimonial es o no un acto realizado con la suficiente libertad, nos sitúa más que en el 'quantum' de la libertad exigida, en el 'quomodo' del proceso de la formación del acto libre.

A este fin la jurisprudencia y la ciencia canónica han establecido una serie de principios a tener en cuenta en este género de causas:

a) Lo que hay que tener en cuenta a la hora de estudiar un determinado comportamiento humano como es el acto de consentimiento matrimonial, es la totalidad de las instancias que se ponen en juego en su realización.

8 'Así pues, el acto libre no se ha de entender en absoluto como constando de dos actos independientes y perfectos, es decir, del entendimiento y de la voluntad... Lo primero es la unidad. Esta unidad en el obrar se funda en la unidad del sujeto en el que una y otra facultad radican'.

9 '...este (el contrayente) sea capaz de determinarse desde sí mismo, ponderados los motivos de decidir, presentes de una y otra parte, y con facultad de superar los movimientos tanto del instinto como de la afectividad'.

10 'De hecho, el acto de voluntad no está determinado solamente por factores intelectuales sino también del recto funcionamiento del tono afectivo, de los sentimientos y de las emociones, de manera que cualquier causa que vicia uno de estos procesos, vicia también el acto de voluntad que allí se concluye'.

En principio se ha de decir que no todo condicionamiento supone ausencia de libertad, si hemos de hablar de una libertad real, pues las facultades superiores se ejercen en el sustrato psicobiológico de la persona: 'Attamen libertas interna seu psychologica «non esclude, anzi presupone, il vasto e complesso dinamismo degli istinti, delle tendenze, delle disposizioni psicofisiche, delle abitudine acquisite, dei tratti ereditari». R. Zaballoni, op. cit., p. 266' (SRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2, 1982, 317)¹¹; lo que supone la libertad es que: '...cum libertas exigat tantummodo quod internae impulsiones tales non sint quae voluntatem determinant' (SRRD, c. Ewers, 4 abril 1981, en DE 4, 1981, 459)¹².

b) Una de las causas que más frecuentemente pueden interferir el proceso de formación del acto humano de consentir es el descontrol de la vida afectiva y emotiva: 'Y así, por ejemplo, puede faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación, conspiración, etc... por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona' (SRRD, c. Faílde, 9 junio 1979, en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, 152).

A ese tema se refiere la jurisprudencia canónica cuando habla del influjo de la 'motivación patológica' en la libertad de elección; a este respecto una c. Faílde: 'Hay decisiones matrimoniales que están tomadas por motivos anómalos o patológicos, de suerte que, sin ellos, la decisión no se tomaría... Son interesantes los casos en los que las decisiones de casarse son una «fuga» de una situación que se ha convertido en insoportable' (SRRD, c. Faílde, 3 junio 1972, en CJC 20, 1984, 16).

En cuanto a la misión de los peritos, muy importante en este género de causas, creemos que se han de aplicar analógicamente las palabras que aplica una c. Serrano a las aportaciones de la psicología y a su alcance para los jueces: 'A psychologia certe ab auctoribus in re praestantibus, iure meritoque demandantur —et inde mutuabunt— explicationes phaenomenorum, ita ut facta prophano prodeant quae intus gerunt' (SRRD, c. Serrano, 28 julio 1981, en DE 1-2, 1982, 60)¹³.

Pero una cosa es tener en cuenta las conclusiones periciales, según el valor que éstas tienen por sí mismas en el conjunto de las restantes pruebas, y otra muy distinta aceptar pasivamente esas conclusiones.

El juez debe valorar críticamente las conclusiones periciales, es decir, su crítica versará sobre la observancia de las leyes procesales, sobre la competencia e idoneidad del perito, sobre las bases de sus conclusiones —si son hechos ciertos y legítimamente probados— sobre la lógica de sus inferencias y la certeza de sus conclusiones; de esto deriva la fuerza de la pericia: De aquí, que la prueba pericial, si se ha hecho de forma debida, por persona experta y probada exponiendo razones ciertas y deduciendo conclusiones rigurosamente lógicas, sobre todo, si hay concordancia en los dictámenes y coherencias con las demás pruebas, las conclusiones puedan y deban ser aceptadas...' (L. del Amo, 'La valoración jurídica del peritaje psiquiátrico', en IC, 1982, 679).

11 'Así pues, la libertad interna o psicológica «no excluye, sino más bien presupone el vasto y complejo dinamismo de los instintos, tendencias, de las disposiciones psicofísicas, de los hábitos adquiridos, de los rasgos heredados».

12 '...pues la libertad sólo exige que los impulsos internos no sean tales que determinen a la voluntad».

13 'De la psicología, ciertamente de los autores versados en esta materia, se piden y por lo mismo nosotros pedimos, las explicaciones de los fenómenos, de manera que aparezcan al profano los hechos que suceden en el interior».

B) *El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial.*

15. El matrimonio puede ser inválido no sólo en el supuesto de inexistencia del consentimiento por defecto de libertad interna, hipótesis contemplada en el número anterior, sino también en el supuesto de un consentimiento viciado por miedo, a tenor del can. 1103: 'Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio'; y esto en consecuencia a la sensibilidad mostrada por la Iglesia en salvaguardar la libertad, sobre todo, en una decisión por la que se contraen tan graves y definitivos compromisos: 'Pues la libertad que siempre la Iglesia quiso que fuera respetada en los que celebran el matrimonio, hoy ha de ser defendida y exaltada más todavía, estimulados como estamos por las más dignas aspiraciones del hombre y por la muy clara enseñanza doctrinal del Concilio Vaticano II' (SRRD, c. Serrano, 6 diciembre 1976, en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, 279).

El miedo es una perturbación de la 'mente', o, un estado anímico con especial repercusión en el fondo endotímico de quien lo padece.

Si este estado de 'coacción interior' proviene de una causa externa con las demás condiciones exigidas en el can. 1103, nos encontramos en el supuesto del miedo como capítulo autónomo de nulidad.

Pero puede darse el caso de que el estado de ánimo perturbado o no reúna las características exigidas en dicho canon, en cuanto que dicho estado surge en el sujeto desde él mismo y como consecuencia y reacción a unas circunstancias, a unos acontecimientos que el sujeto los vivencia desde los condicionamientos de su propia personalidad.

Puede darse el supuesto, así mismo, de que se trate de miedo en sentido jurídico, y por lo mismo producido por una causa externa, pero de tal naturaleza que prive al que lo padece de la necesaria deliberación y libertad: 'Esa hipótesis (la que vicia el consentimiento, can. 1103), no debe confundirse con la hipótesis en la que tampoco se da verdadero consentimiento como consecuencia de que el miedo ha producido en el paciente una incapacidad para realizar un acto humano como lo es el consentimiento' (SRRD, c. Faílde, 14 noviembre 1970, en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, 180).

En cualquiera de las dos últimas hipótesis el miedo ha de tratarse como causa o concausa del defecto de libertad interna.

C) *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

16. El consentimiento matrimonial puede ponerse en relación al sujeto desde una doble exigencia: En cuanto a los elementos psicológicos de que consta, como hemos dejado expuesto en el capítulo de la libertad, y en cuanto al contenido del mismo que exige por parte de los que se casan la capacidad de actuarlo y de realizarlo.

En este segundo sentido lo entendemos en este capítulo, en el que los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio son la traducción jurídica del contenido del consentimiento matrimonial.

El can. 1055 § 1 nos da el contenido del matrimonio que pone en existencia el consentimiento matrimonial: 'La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación de la prole...'

Este consorcio tiene, pues, en el esquema jurídico-canónico dos ordenaciones naturales: el bien de los cónyuges y la procreación y educación de la prole; tiene, a su vez, dos propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad (cf. can. 1056), que al ser propiedades del 'consorcio', lo son, por lo mismo, de las ordenaciones naturales de éste.

En consecuencia, cuando se habla de derechos-obligaciones esenciales del matrimonio, éstas no son sino la traducción jurídica de las ordenaciones naturales del 'consortium totius vitae', cualificadas por las notas de unidad-indisolubilidad, y es en relación a esas exigencias como se ha de entender la capacidad del sujeto para 'asumirlas', según el n. 3º del can. 1095.

Sistematizando la doctrina y jurisprudencia canónica en este punto, podemos sentar los siguientes principios:

a) El mero hecho del naufragio de un matrimonio no quiere decir que éste haya sido nulo; tampoco se ha de confundir la dificultad con la imposibilidad de cumplir estas obligaciones que es de lo que se trata en estos casos: 'Imprimis autem illud apprime recolendum est principium, quod nempe agi debet de vera impossibilitate... non autem de mera difficultate quae sane in adimplendis eiusmodi gravissimis obligationibus saepe saepius invenitur' (SRRD, c. Pompedda, 19 febrero 1982, en DE 3, 1982, 324) ¹⁴.

b) Esta capacidad/incapacidad ha de ser referida al momento de contraer matrimonio, pues es en ese momento cuando se ha de entender si el contrayente era o no capaz: '...Ex tunc etenim capacitas existere et aestimari debet, facta praecisione ab inmutatione dein futura' (ibid., 326) ¹⁵.

c) Si el matrimonio consiste básicamente en una relación interpersonal con las peculiaridades que le da la conyugalidad, a la hora de apreciar la capacidad/incapacidad de la persona, se ha de tener muy en cuenta y si posee o no aquellos dinamismos y facultades que más se ponen en juego para establecer este tipo de relaciones, así como las circunstancias concretas que rodearon el matrimonio, entre las que se encuentran la otra persona que con sus características y rasgos de personalidad pueden aumentar los déficits de su pareja.

d) En el referido n. 3º del can. 1095 se hace mención de la causa de esa incapacidad: 'Causas de naturaleza psíquica'.

La incapacidad de 'asumir', es un concepto jurídico, y, en realidad, lo que incapacita es la imposibilidad de 'asumir' dichas obligaciones; en esto está la verdadera incapacidad.

Lo que parece deducirse del texto del canon y de la historia de su redacción, es que, la causa determinante de esa imposibilidad no ha de ser necesariamente una condición 'morbose' de la persona.

En cualquier caso, podemos afirmar que esta hipótesis de incapacidad: '...indica una condizione dei soggetti tale, a causa di una costituzione psichica comunque psiquiatricamente o psicologicamente definibile di cui essi sono portatori, da impedire loro di condurre ad esecuzione gli oblii essenziali del matrimonio peraltro

14 'Así pues, sobre todo, ha de tenerse muy en cuenta el principio de que se ha de tratar de una verdadera imposibilidad... y no de una mera dificultad, la cual evidentemente se encuentra con mucha frecuencia en el cumplimiento de tales obligaciones'.

15 '...desde ese momento debe existir y ser apreciada la capacidad sin tener en cuenta la mutación que después suceda'.

conosciuti, sufficientemente valutati e liberamente voluti' (M. M. Pompedda, 'Il Consenso Matrimoniale', en AA.VV., *Il Matrimonio nel Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Lib. Gregoriana ed., Padova 1983, 135) ¹⁶.

e) En cuanto a la misión de los peritos en este género de causas nos remitimos a lo expuesto en el apartado 2 del número 14.

D) *Exclusión del bien de la prole y de la indisolubilidad.*

Según lo expuesto, el matrimonio canónico tiene su estructura jurídica propia en coherencia con su realidad natural y sobrenatural, estructura que no depende de la voluntad de quien se casa y que debe ser aceptada en su integridad por los contrayentes para que exista verdadero matrimonio: 'Cum matrimonium irrevocabili consensu personali instaretur (can. 1081 § 1) (hodie can. 1057 § 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalís a creatore conditam suisque legibus instructam (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuius structura ab eorum arbitrio non pendet' (SRRD, c. Stankiewicz, 23 junio 1983, en DE 4, 1982, 492) ¹⁷.

En consecuencia se establece el can. 1101 § 2: 'Pero si uno de los contrayentes o ambos excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contrae inválidamente'.

17. Exclusión del bien de la prole. Uno de los elementos esenciales del matrimonio es la 'ordenación natural del consorcio de toda la vida a la procreación y educación de la prole', como queda expuesto en el capítulo anterior.

Siendo éste un elemento esencial del matrimonio 'in facto esse', se sigue que no puede faltar en su aceptación, y que si es excluido en el consentimiento, hace inválido el matrimonio.

El contenido de este supuesto al que nos remite el can. 1086 § 2 del Código de 1917: 'Todo derecho al acto conyugal', la jurisprudencia rotal lo entiende, conforme al nuevo Código, poniendo el posible objeto de este tipo de exclusión en relación a 'un elemento esencial del matrimonio' (cf. can. 1102 § 2), que en nuestro caso no es sino la 'ordenación natural del matrimonio a la procreación de la prole' (cf. can. 1055): 'In iure ad actus per se aptos ad prolis generandam includitur obligatio non impediendi effectum ad quam praefati actus ex natura suae ordinantur nempe conceptionem, vitam physicamque prolis integritatem' (SRRD, c. Stankiewicz, 6 mayo 1983, en DE 4, 1984, 304-5) ¹⁸, sin olvidar la importancia que en este tema debe tener la tarea educativa y en lo que no nos detenemos.

Y es esta ordenación a la prole, la apertura a la procreación la que no puede ser excluida en el acto de consentir si se quiere tener un estado de vida cualificado

16 '...indica una condición de los sujetos a causa de una constitución psíquica, de cualquier modo que sea psiquiátricamente o psicológicamente definible, de la que ellos sean portadores, tal que les impida ejecutar las obligaciones esenciales del matrimonio, por otra parte, conocidas, suficientemente valoradas y libremente queridas'.

17 'Como el matrimonio se instaura por el consentimiento irrevocable personal (can. 1081, § 1), (hoy can. 1057, § 1), los contrayentes, en el acto humano por el que mutuamente se dan y se reciben deben aceptar íntegramente esta íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuya estructura no depende del arbitrio de éstos'.

18 'En el derecho a los actos de suyo aptos para la generación de la prole se incluye la obligación de no impedir el efecto al que por su naturaleza se ordenan dichos actos, es decir, la concepción, la vida y la integridad física de la prole'.

como matrimonial; una cosa es la intención limitativa (exclusión) de la 'ordenación a la prole', y otra cosa muy distinta es la obligación de asumir esta apertura a la prole conforme a las exigencias de una paternidad responsable a la luz de las enseñanzas del Magisterio tanto conciliar (cf. C. Vaticano II, Const. *La Iglesia en el mundo actual*, Ed. BAC, 1966, nn. 50, 51 y 52, pp. 336-43), como pontificio (cf. Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, 2 ed., Edic. Paulinas, Madrid 1981, nn. 28-36, pp. 50-65): 'I nubenti, a nostro giudizio, mentre introducono una limitazione matrimoniale incompatibile allorché pongano in essere nel momento costitutivo del matrimonio un atto positivo di volontà diretto ad evitare la prole attraverso l'intenzione di usare metodi anticoncezionali... non compiono invece alcuna restrizione... allorché hanno il proposito di attenersi, nel compito di trasmettere la vita umana e di educarla, ad una condotta umanamente responsabile e quindi razionalmente naturale...' (P. A. Bonet, 'L'«Ordinatio ad bonum prolis» quale causa di nullità matrimoniale', en DE 4, 1984, 334-35) ¹⁹.

En cada caso habrá de examinarse el contenido de la voluntad matrimonial y de su proceso formativo para llegar a la conclusión de si se trata de la intención de 'no obligarse' (invalidante), o de la intención de 'no cumplir las obligaciones asumidas' (irrelevante).

Teniendo en cuenta que lo que se trata de ver en estas hipótesis de nulidad es una intención no sólo contraria a la manifestada externamente sino contraria también a la natural inclinación de quienes se casan, la prueba ha de ser muy sólida, y reduciendo a síntesis lo exigido en jurisprudencia, sería: La confesión judicial clara e inequívoca; la confesión extrajudicial igualmente inequívoca; testimonios en juicio de testigos fidedignos y de 'tempore non suspecto'; circunstancias que encajen con la afirmada simulación y, sobre todo, la existencia de una causa de la exclusión lo suficientemente grave, al menos, subjetivamente.

18. Exclusión de la indisolubilidad. Por las mismas razones que el supuesto anterior, aunque en relación a una de las propiedades esenciales, la exclusión de la indisolubilidad hace inválido el matrimonio (cf. can. 1101 § 2).

A diferencia con el supuesto anterior, aquí no cabe la distinción entre 'intención de no obligarse' e 'intención de no cumplir': 'Sacramentum matrimonii nunquam invenitur sine inseparabilitate uti docet S. Thomas (*Summa*, Suppl. III, q. 49, art. 3); distinctio igitur inter exclusionem iuris et exclusionem exercitii iuris in bono sacramenti non datur' (SRRD, c. Di Felice, 10 marzo 1973, en ME 1, 1974, 78) ²⁰.

En cuanto a la prueba de la voluntad matrimonial de la pretendida exclusión, nos remitimos a lo señalado en la hipótesis de exclusión anterior.

E) *El error invalidante.*

19. Exponemos con brevedad los principios jurídicos sobre este capítulo.

El Código de Derecho Canónico establece los principios sobre el error de hecho,

19 'Los contrayentes, a nuestro juicio, mientras introducen una limitación naturalmente incompatible, cuando ponen, en el momento constitutivo del matrimonio, un acto positivo de voluntad dirigido a evitar la prole a través de la intención de usar métodos anticonceptivos... no realizan, por el contrario, restricción alguna... cuando tienen el propósito de atenerse, en la obligación de transmitir la vida humana y de educarla, a una conducta humanamente responsable y, por lo mismo, racionalmente natural...'

20 'El sacramento del matrimonio nunca se da sin la inseparabilidad, como enseña S. Tomás (*Summa*, Suppl. 3, q. 49, Art. 3); así pues, en el bien del sacramento no se da la distinción entre al exclusión del derecho y la exclusión del ejercicio del derecho.'

es decir, el que versa o sobre la persona, o sobre las cualidades de la persona, en dos cánones:

1°. Can. 1097 § 1: 'El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio'; § 2: 'El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente'.

2°. Can. 1098: 'Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente'.

Según esto el Código de Derecho Canónico atribuye fuerza invalidante al error, en tres supuestos:

- cuando versa sobre la persona;
- cuando versa sobre una cualidad de la persona que se pretende directa y principalmente;
- cuando versa sobre una cualidad de la otra parte que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, si el error fue doloso, es decir, si la persona que yerra fue engañada por dolo, y por un dolo provocado para obtener su consentimiento.

a) *Error acerca de la persona*. Lo que sí aparece claro a la luz de la doctrina y jurisprudencia actual, es que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma.

Siendo nueva la legislación no puede haber ignorado el nuevo concepto de persona así como la concepción personalística del matrimonio que aparecen en la doctrina del Concilio Vaticano II, y que deben ser asumidas en el Derecho Canónico (Cf. Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*).

La norma canónica debe tener presente el concepto de persona que no se agota en la individualidad física y que define al sujeto en su realidad sustancial, por lo que, el error sobre esa realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona humana: espirituales, morales, sociales, que son esenciales a la persona.

b) *Error en cualidad*. El primer supuesto de error acerca de la cualidad de la persona viene contemplado en el § 2 del can. 1097: 'Que la cualidad sea directa y principalmente querida', es decir, que el contrayente haga entrar dicha cualidad en el objeto del consentimiento de una forma preferencial.

En este caso la principalidad está en la voluntad del sujeto, no en la importancia de la cualidad, por eso, es esta voluntad la que debe contar a la hora de la prueba, el acto positivo de voluntad, no siendo suficiente una 'mera voluntad interpretativa'.

Tampoco debe confundirse este supuesto con el de la cualidad elevada a 'condición de presente o de pretérito'; la condición exige un cierto estado de duda en quien la pone acerca de la existencia o inexistencia de la cualidad, mientras que al error lo caracteriza el estado de certeza, la falsa apreciación.

El acto positivo de voluntad que debe acompañar al error sobre la cualidad querida directa y principalmente, difícilmente aparecerá cuando se trata de cualidades que normalmente se esperan encontrar en la persona con la que se casa.

El segundo supuesto del error acerca de la cualidad viene contemplado en el can. 1098.

El canon no habla de error doloso, sino que emplea el término 'engañado por dolo'.

El término 'engañado', denota de una forma directa la causa dolosa del error.

El dolo ha de ser provocado para obtener el consentimiento y el error ha de versar sobre una cualidad de la otra parte que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

El dolo implica la acción consciente de alguien, que no tiene por qué ser necesariamente el otro contrayente.

III.—IN FACTO

A) *En cuanto al defecto de libertad interna por parte de la esposa.*

Como ya hemos señalado en los principios de derecho, lo que importa en este género de causas es apreciar si la persona, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, era o no capaz de realizar un acto voluntario libre como debe ser el consentimiento, teniendo siempre presente aquello en lo que se consiente y que, tratándose del matrimonio, son los deberes-derechos conyugales.

Es, por lo mismo, una cuestión de hecho, es decir, es una persona en unas circunstancias determinadas que desde sí misma vivencia los acontecimientos con la peculiaridad de su propia personalidad. Desde aquí hemos de intentar, con la aportación de los hechos demostrados en el proceso, situar a la persona en los momentos de su compromiso matrimonial para ver si era o no capaz de tal compromiso desde la libertad con la que este compromiso debe ser asumido y expresado.

20. Circunstancias antecedentes al matrimonio.

a) *Noviazgo.* Hay un hecho cierto, el noviazgo fue muy corto, interrumpido y con un trato a distancia impuesto por la separación geográfica.

En efecto, V, residente y trabajador en Francia, conoce ocasionalmente a M en Salamanca en sus vacaciones en agosto de 1983, saliendo juntos hasta finales del mismo mes en que él regresa a Francia; viene después una relación epistolar de la que obran en autos cuatro cartas de este mismo año: 31.VIII.83, 7.IX.83, 22-IX.83 y 14.XI.83 (vid. fols. 85, 86, 84, 83); en una de estas cartas con fecha 22.IX.83, ella le escribe: 'V, no tengo ningún inconveniente para que seamos novios, todo lo contrario, ya te lo dije que me había aclarado muchas cosas y una era ésa, por mi parte ya lo somos desde ahora' (fol. 84).

Poco después conoce M a otro joven con el que entabla relaciones de noviazgo que duran un año y dos meses, de forma que las incipientes relaciones con V quedan rotas y no se relacionan de nuevo hasta el 6 de marzo de 1985, fecha en la que M escribe a V contándole su ruptura con su novio (cf. fol. 80), aunque parece que hubo alguna llamada en este intermedio.

Así las cosas, V viene a Salamanca en la primera semana de abril del mismo año, y a partir de entonces obran en autos dos cartas escritas por M a V: la primera, con fecha 15 de abril de 1985, en la que ya habla de los preparativos de la boda: 'En primer lugar te diré que la fecha para nuestra boda me gustaría que fuera el 15 de agosto y es fiesta, si no te gusta esa fecha me lo dices, pero muy pronto, porque hay que empezar a preparar las cosas como la iglesia y el restaurante' (fol. 78); y la segunda, de 25 de abril de 1985, en la que cuenta a su novio las gestiones que

está haciendo para preparar la boda (iglesia-restaurante), y en relación al vestido de novia dice: '...hay uno que me encanta, es ideal; tengo miedo de quedarme sin él; puedo encargarlo pero tenemos que pagar anticipado casi la mitad... pero como no tengo ni un duro... no sé cómo voy a hacer para comprarlo. Yo te cogí por la palabra cuando dijiste que me lo comprabas tú como regalo de novia, así que a ver cómo hacemos, no quiero quedarme sin el vestido...' (fol. 83).

De hecho la misma esposa reconoce que recibió varias cantidades de dinero para preparativos de la boda y en autos obran certificados de giros desde Francia de mil y dos mil francos (cf. fol. 61).

Posteriormente M se traslada con su hermana a Francia para conocer más de cerca a la familia de V, donde estuvo como mes y medio, regresando a Salamanca con la madre y la hermana de V.

En agosto viene V a Salamanca y el 14 del mismo mes se celebró la boda.

Conclusión: Del simple relato de estos hechos se ve la precipitación de acontecimientos; en apenas dos años que mediaron entre la fecha en que se conocieron por primera vez y la fecha de la boda, se dieron los siguientes hechos:

- unos días en que salieron juntos (agosto 83);
- unos meses de relación epistolar (hasta diciembre del 83);
- un noviazgo con otra persona (desde finales del 84 a primeros del 85) con varias estancias de M en C1, lugar de residencia del novio (julio y septiembre del 84): '...finalmente en enero de 1985, la actora decidió romper las relaciones ante el oscuro porvenir económico que su novio le ofrecía' (fol. 3v);
- una reanudación inmediata del noviazgo con V (6.III.85), y una decisión precipitada de casarse después de la estancia de V en Salamanca de cinco días (primera semana de abril de 1985).

b) *Acontecimientos inmediatos anteriores a la boda.* En los autos aparece que todo está preparado para la boda en julio de 1985; la esposa inicia el expediente prematrimonial en este Obispado el 8 de julio de 1985 y se amonesta los días 14, 21 y 25 del mismo mes; el novio concluye su expediente en la parroquia de C2, diócesis de Agen (Francia) el 11 de julio del mismo año (cf. fols. 98-111).

Pero, veamos cómo sucedieron los acontecimientos que precedieron inmediatamente a la boda:

— El esposo, a la pregunta 5: 'Se interrumpieron las relaciones, ¿cuántas veces y por qué?' (fol. 114), responde: 'Après quelques semaines de fréquentation, je l'ai déjà dit, tout contact entre nous a cessé, puis il a repris, comme je l'ai déjà dit. Entre cette reprise et le mariage avec moi, il y a eu des hauts et des bas' (fol. 124).

A la pregunta 6: '¿Decidió M romper las relaciones y por qué?' (fol. 114), responde: 'A un moment donné, M aurait envisagé de ne pas se marier avec moi; mais elle était pousé par ses parents qui comptaient sur mon argent personnel et celui de mes parents' (fol. 124).

A la pregunta 7: 'Ante la decisión de M, ¿cómo reaccionaron el compareciente y sus padres?' (fol. 114), responde: 'Aimant bien cette fille, je ne me rendais pas bien compte de ses sentiments à mon égard. Par ailleurs, mes parents essayaient de m'ouvrir les yeux et de me montrer qu'elle ne m'aimait pas vraiment, mais que, tout, de la part de ses parents à elle (et elle aurait certainement) était une question d'argent' (fol. 124).

A la pregunta 8: 'La esposa afirma que el padre del esposo la amenazó gravemente —con matarla a ella y a su familia— si no se casaba: ¿es esto verdad?'

(fol. 144), responde: 'Mon père a entrepris ma future en lui disant que, si elle ne voulait pas se marier elle rende l'argent que j'avais mis à sa disposition et à celle de ses parents. Mais il ne s'agissait pas de menaces de mort' (fol. 124).

— Los padres del esposo, pues la declaración de la madre es coincidente con la del padre: 'Note de l'Official: Vu les difficultés de me faire comprendre par Madame et me rendant compte qu'elle ne savait rien de plus que son mari, je me suis contenté, avec l'aide de ma secrétaire (qui comprend un peu l'Espagnol) de lire à Madame la déposition de son mari, lui demandant si elle avait quelque chose à ajouter, modifier ou retrancher. J'ai pense que je pouvais m'en tenir là, car effectivement elle ne voit rien à ajouter, modifier, ni retrancher' (fol. 167), coinciden en su declaración con lo declarado por el esposo.

— La esposa refiere estos acontecimientos de su negativa a casarse y de la reacción de V y la familia de éste en los siguientes términos: 'Este hecho al que me refiero sucedió unos cuatro o cinco días antes de la boda. Yo había hablado con V de que no podía casarme con él, y un día, después de amenazarme de muerte, cosa que yo denuncié en Comisaría, aunque luego la retiré, fui con él y con mi hermano a casa de sus padres, a C3, a comunicarle a su familia que no quería casarme con él... En esta ocasión su padre se enfadó mucho conmigo y me amenazó con que si no me casaba con su hijo mataría a toda mi familia con una escopeta de cartuchos. También su madre me insistía en que me casara con su hijo y me decían que no hiciera caso a mis padres, que no eran buenos mis padres porque si fueran buenos padres me dejarían casar. También V me insistía, como siempre que yo quería terminar con él, en que yo estaba embarazada. Yo creí las amenazas de V al verlo tan excitado y enfadado y por eso accedí a casarme con él'.

En autos consta un documento presentado por la demandante en la Comisaría de Policía de Salamanca el día 22 de agosto de 1985 contra el demandado, y en el texto de la denuncia manifiesta: 'Que desde hace tres años, conoce a un joven que se llama V, con el que en principio pensaba contraer matrimonio el día 15 de este mes y debido a que corrientemente me preparaba escándalos debido a los celos, ha optado por cortar las relaciones. Que ha recibido algún dinero del citado para el equipo de novia, dinero que si cesan los escándalos y amenazas está dispuesta a devolverlo. Que como consecuencia de todo lo anterior viene siendo objeto de amenazas, diciéndole el tal V, que la tiene que matar, mejor dicho, esas amenazas las ha recibido por parte del padre de V... Que en un principio y por haber tenido relaciones carnales con V, éste le dijo que estaba embarazada, seguramente para forzarla al matrimonio, pero lo cierto es que el ginecólogo al que ha acudido le ha dicho que no lo está' (fol. 127), y en dicha denuncia el esposo declara: 'Que pensaba casarse con M a la que mandó 54.000 pesetas para su equipo, pero sin darle ninguna explicación ni devolverle el dinero, han cortado las relaciones.

Que el dicente no ha amenazado a nadie y cree que su padre tampoco, únicamente lo que pretenden es que les devuelvan el dinero' (fol. 127v); a los cuatro días, la demandante pide que se anulen las actuaciones: 'Declara en relación con la denuncia formulada el día 2 del presente mes, ante la Comisaría de Policía de esta ciudad contra V, manifiesta que tan sólo existió una sola discusión, que no se considera perjudicada ni se muestra parte, solicitando el archivo de las actuaciones, ya que no existieron tales amenazas, bien lo que ocurrió una pequeña discusión sin que tuviera mayor importancia, la cual ocurrió de forma causal' (fol. 128).

— El padre de la demandante, refiere los acontecimientos que precedieron a la boda de esta forma:

...yo empecé a conocer a V más de cerca en agosto, cuando él vino para casarse

con mi hija. Nosotros acostumbramos a ir a un camping, la Peña de Francia, y en esta ocasión él nos acompañó. Su comportamiento en esta ocasión fue muy raro tanto en el aspecto de moralidad como en el de rarezas, hasta el punto de que nos sentimos avergonzados de él y nos tuvimos que venir. Yo, digo, mi familia, ante ese comportamiento nos negamos a que se celebrara la boda porque veíamos que era una persona anormal' (fol. 133);

. a partir de este momento, dice el padre cómo ellos influyeron en su hija para que no se casase y la situación creada en ella: 'Mi hija, cuando estaba con V quería casarse con él, pero cuando estaba con nosotros decía que no quería casarse con él' (fol. 132v); y sobre las razones que indujeron a su hija a casarse con V, a pesar de la confusión en la que se encontraba: 'Exactamente no supimos en aquel momento por qué mi hija decidió casarse tan rápidamente con V. Con posterioridad al matrimonio, mi hija nos contó que el padre de V le había dicho que si no se casaba con su hijo, él nos mataba a todos y que por eso se había casado' (ibid.); de hecho, ellos no asistieron a la boda: 'La boda fue un desastre. Como nosotros nos opusimos a la boda, anulamos las invitaciones y no asistimos de mi familia nadie, sino dos de mis hijos. Como anulamos las invitaciones, los padres de V tampoco fueron' (ibid.).

— La madre de la demandante refiere del mismo modo el acontecimiento del camping, y cómo a partir de entonces: 'Ya desde entonces nosotros nos dimos cuenta de la clase de persona que era y quisimos evitar el matrimonio de él con mi hija. También quiero añadir que tanto él como toda su familia se manifiestan como personas muy raras y completamente distintas a nosotros' (fol. 137).

También refiere el motivo que decidió a su hija a casarse: 'Mi hija nunca quiso casarse con V y, extrañados nosotros de que se casara, ella nos contó que se tenía que casar porque en el chalet de los padres de V, en C2, el padre de V la amenazó con que si no se casaba con su hijo nos mataba a todos. Al día siguiente él nos amenazó en mi propia casa de manera que nosotros le pusimos una denuncia ese mismo día. Todo esto sucedió en agosto unos ocho o nueve días antes de la boda' (fol. 136v). También confirma el hecho de que no quisieron asistir a la boda (cf. ibid.).

— Su hermana T1, que refiere también lo sucedido en el camping, declara así mismo que la demandante en esta época inmediata al matrimonio no quería casarse con V: 'Frecuentemente y cuando estaba con nosotros, mi hermana siempre me decía que no quería casarse con él, pero cuando estaba con él cambiaba de opinión porque le tenía miedo' (fol. 140v); y más en concreto sobre el motivo más inmediato que decidió a su hermana a casarse: 'Yo escuché a mi hermana decirle a V y a su padre que no quería casarse con V, que era muy pronto, que le diera tiempo a conocerlo y a tratarlo; sin embargo ella me contó que su padre le había dicho que tenía que ser para su hijo de todas formas y que si ella no se casaba con V nos mataba a toda la familia. Mi hermana tomó en serio estas amenazas y no comía y estaba muy preocupada; yo pienso que esto fue lo que la decidió a casarse con V para evitar que le hicieran daño a mi familia' (ibid.). Así mismo confirma el hecho de que sus padres no asistieron a la boda porque se oponían a ella (cf. ibid.).

— T2, que afirma: 'Conozco a M desde hace unos cinco años y a V desde que M lo conoció. Los he tratado frecuentemente' (fol. 148), declara: 'Ella ante sus padres decía que sí quería casarse; a mí alguna vez me dijo que no estaba segura' (fol. 148).

21. Acontecimientos inmediatos posteriores a la boda. La vida conyugal se desarrolló en tensión y con graves problemas de convivencia ya desde el primer momento después de casados. Tanto las partes como los testigos coinciden en este hecho:

— La esposa declara sobre los acontecimientos de los días inmediatos posteriores a la boda: 'Yo me notaba en los días posteriores a la boda desquiciada por la situación en que me encontraba de que tanto mi marido como su familia me querían acaparar de tal forma que no permitían que fuéramos a mi casa. El se comportaba sexualmente muy agresivo, y, por otra parte, no me dejaba nada de dinero.

Al día siguiente de la boda yo fui con mis padres a una fiesta del pueblo, habiéndoselo dicho previamente, y quedamos en encontrarnos en ese pueblo porque él había ido a C4 con mi hermano, y al venir a Salamanca, me montó una escena de celos. Por todo esto yo consulté al doctor PP sobre mi situación y él me dijo que intentara salvar el matrimonio, al menos yo lo entendí así.

Quiero manifestar, lo mismo que se lo dije al doctor PP, que le relevo de todo secreto profesional referente a mi caso y que desearía que él aportase al Tribunal lo que sea necesario en referencia al mismo' (fol. 94r-v).

Y sobre su breve estancia en Francia: 'Sí, es verdad que yo no quise ir con él a Francia una vez casados porque yo ya sabía cómo se comportaba, y mis padres me apoyaron porque lo veían claro que yo no podía ser feliz con este hombre... Sí, es verdad que por lo que me dijo el psiquiatra yo intenté seguir la convivencia pero mi vida resultó en Francia insostenible porque él seguía igual o peor, a lo que se unía mi desconocimiento del idioma y la soledad en que me encontraba' (fol. 95).

— El esposo refiere así los acontecimientos que sucedieron durante el breve tiempo que duró la convivencia en Francia: 'Nous nous sommes séparés au bout de deux mois environ; ma femme me demandait toujours de l'argent; par ailleurs, elle aurait voulu faire la «tourterelle» et vivre tantôt avec ses parents et ses amis, au lieu de rester avec moi. De toutes manières, c'est elle qui a cessé de vivre avec moi. J'ai même eu la complaisance de la conduire à la gare' (fol. 125).

— Los padres del demandado, declaran al respecto: 'Les conflits commencèrent dès le début de la vie commune. Elle ne parlait que de revenir en Espagne; volontiers, elle aurait accepté de ne revenir en France que pour demander de l'argent et repartir ensuite chez elle. Malgré tout, mon fils essaya de prendre les moyens légaux pour la faire revenir en France, vu qu'elle était sa femme. Elle refusa de revenir.

La vie commune a duré un mois. Ils se sont séparés parce que V s'est enfin rendu compte qu'on profitait de lui. Il avait pendant quelque temps hébergé chez lui toute la famille de M. Quand il a eu enfin compris, il l'a apportée prendre le train à Toulouse et lui a donné de l'argent pour prendre le train à Irún vers chez elle' (fol. 166).

— El padre de la esposa declara en relación al tiempo inmediato posterior a la boda, antes de su partida para Francia: 'No hubo viaje de novios, se casaron el 15 de agosto y ese mismo día estuvieron en mi casa. El resto de los días hasta el 27 que se marcharon a Francia, digo, hasta cuatro días antes del 27, estuvieron en casa de los padres de V en C3. Cuatro días antes de marcharse para Francia mi hija volvió a mi casa, ella sola, porque yo prohibí a él que entrara en mi casa. Mi hija venía trastornada, hasta el punto que la tuve que llevar a un psiquiatra que vive en la calle paralela al Cuartel de Infantería, no recuerdo ahora ni el nombre de la calle ni el nombre del médico. El médico le dijo, según dice mi mujer que estuvo presente en la consulta, que, dado su estado, se podría anular el matrimonio' (fol. 132v); y en relación a su estancia en Francia, declara: 'Mi hija marchó con él a Francia el 27 de agosto, después de casarse, y volvió hacia mediados de noviembre del mismo año. Venía deshecha y la tuvimos que llevar nuevamente al mismo psiquiatra y la tuvo en tratamiento casi cinco meses' (ibid.).

— La madre de la esposa expone así los hechos: 'Sobre el 22 o 23 de agosto, después de la boda, se marcharon a Francia y la llevé forzada, y como a los dos meses volvió a Salamanca. Ya por teléfono ella se quejaba de lo mal que lo estaba pasando en Francia. Al volver yo la encontré muy mal y fue cuando decidí llevarla al psiquiatra; ya con anterioridad, unos días después de la boda, la llevé yo misma al psiquiatra porque la encontraba muy mal: No parecía ella misma, ni sabía responder. El psiquiatra la dijo que, si ella quería ir con su marido a Francia, que probase a ver, pero, después de contarle todo lo que había sucedido, él mismo le dijo que se podía anular el matrimonio' (fol. 136v).

— La hermana de M, T1, coincide con los anteriores: 'Realmente antes de irse a Francia no convivieron nada más que esos días que ya dije. Después, él se comportó de una manera totalmente anormal porque la perseguía, la insultaba, la amenazaba continuamente como también a mi familia, de manera que le tuvo que denunciar a Comisaría. Ante esta situación mi hermana no sabía qué hacer, si irse con él o no, y, ante esta circunstancia, mi madre la llevó a un psiquiatra que la dijo que ella vería si quería probar a ver qué resultado daba conviviendo con su esposo, o que si no, él estaba dispuesto a hacer lo pertinente para anular este matrimonio porque había motivos para ello' (fol. 140v).

— T2 dice: 'Yo en esos días vivía en la casa de los padres de M...' (fol. 148v); también afirma en su declaración la conflictividad de esa época: 'Durante este tiempo y antes de casarse también, discutían mucho entre ellos porque él es muy celoso y no permitía que se acercase a nadie' (ibid.).

22. Conclusión. De los autos aparecen probados los siguientes hechos:

1º. El noviazgo de estos esposos fue muy breve y con un trato muy ocasional.

2º. Las circunstancias que precedieron a la boda fueron anómalas, pues:

— después de unos días de salir juntos —últimos días de agosto de 1983— él marcha a Francia y sólo se cruzaron unas cartas hasta últimos de este año; ella comienza unas relaciones con otra persona hasta primeros de 1985; se escriben de nuevo en marzo de ese año, y en abril siguiente ya hablan de preparativos de boda;

— cuando V viene a Salamanca con motivo de la boda —agosto de 1985— M decide no casarse con V y se lo hace saber. En este hecho coinciden plenamente tanto las partes como los testigos aunque difieran en el motivo que movió a M a tomar esta decisión;

— así mismo, aparece claro que en los días inmediatos que preceden a la boda hay una situación de presión sobre la esposa: sus padres que presionan sobre ella para que no se case con V, el esposo y los padres de éste que, según ellos mismos, exigían a M que les devolviera el dinero que le habían entregado para los preparativos de la boda y que, según la esposa y sus testigos, la amenazaban gravemente para que se casara con V; de hecho, obra en autos una denuncia presentada por la esposa en la Comisaría de Policía de Salamanca contra su esposo en el sentido afirmado por la esposa, y aunque la retirase posteriormente, ésta manifiesta el hecho de la conflictividad en estos momentos;

— también aparece en autos el hecho de que ni los padres de M ni de V asistieron a la boda y aunque los motivos de tal decisión por parte de los padres de V no aparecen claros, sí aparece claro que los padres de M no asistieron porque se oponían a la boda.

3º. Otro hecho que consta con claridad es que la esposa presentó graves difi-

cultades en seguir al esposo a Francia hasta el punto de que fue necesario una consulta al doctor PP, médico psiquiatra de esta capital, debido al estado en que ella se encontraba.

Teniendo en cuenta todos estos hechos que rodearon al acontecimiento de la boda, este Tribunal entiende que es de suma importancia tener el parecer del psiquiatra que conoció directamente estos hechos.

23. Informe pericial. El doctor PP, Neuropsiquiatra de reconocido prestigio profesional y de moralidad y religiosidad patentes a este Tribunal con el que colabora con asiduidad, intervino en esta causa, primero en calidad de testigo, y luego como Perito.

El citado doctor intervino en los acontecimientos inmediatos posteriores a la boda y vio en consulta a la demandante. La esposa en su declaración manifiesta el deseo de que dicho doctor declare en esta causa a la vez que le releva del secreto profesional: 'Quiero manifestar, lo mismo que se lo dije al doctor PP, que le relevo de todo secreto profesional referente a mi caso y que desearía que él aportase al Tribunal lo que sea necesario en referencia al mismo' (fol. 94v).

Pues bien, el doctor PP en su comparecencia ante este Tribunal, dice: 'Sí, acudió a mi consulta por primera vez en agosto de 1985 y la última vez que la vi fue en enero de 1986. La vi con seguridad tres veces' (fol. 160), pero, consultada la historia clínica en el informe pericial manifiesta: 'En esta situación acudió el 21 de agosto de 1985, a la semana exacta del matrimonio al psiquiatra (mi consulta), o por mejor decir, acude M acompañada de sus padres y en ausencia de su marido' (fol. 181), y más adelante: 'No la volví a ver hasta el 11 de noviembre del mismo año, menos de tres meses después... La vi en otras dos ocasiones, en diciembre del 85 y en enero del 86' (fol. 182).

Es importante destacar las fechas de las consultas pues nos sitúan en los días inmediatos posteriores a la boda cuando el tema de la nulidad aún no estaba en la mente de la actora: 'No obstante, el motivo de la consulta nada tiene que ver con esa posibilidad (nulidad) y se plantea en otros términos' (fol. 181).

El juicio que el doctor PP hace sobre la personalidad de la actora, así como de las repercusiones de los hechos que precedieron a la boda en dicha personalidad y, en consecuencia sobre la capacidad de la esposa para prestar el consentimiento matrimonial, es coincidente tanto en el momento de su declaración como testigo como en el informe pericial solicitado.

Para realizar dicho informe se ha servido de los siguientes métodos y fundamentos: 'a) Conocimiento previo —profesional— de los hechos y de la peritada debido a haber consultado conmigo a los pocos días de su matrimonio. b) Valoración de los contenidos de los autos. c) Anámnesis y entrevistas personales de la peritada realizadas tras haberseme encomendado la peritación. d) Estudio psicométrico y de personalidad realizado por la doctora doña AA mediante aplicación de los siguientes tests, escalas y cuestionarios: Ese. de inteligencia de Weschler; test gestáltico visomotor de Bender; test psicodiagnóstico de Rorschach y M.M.P.I.' (fol. 188); por lo que no podemos estar de acuerdo con la apreciación que hace la competente defensa del demandado y reconveniente sobre los fundamentos de las conclusiones del perito en este punto: 'Las dudas que plantea dicho dictamen pericial no radican en sus conclusiones o la indudable pericia con que se ha formulado, sino en el hecho de que los antecedentes biográficos con los que el perito lo ha elaborado no son otros que los que unilateralmente le ha relatado la esposa' (fol. 227).

Aunque pertenece al Tribunal valorar las conclusiones periciales teniendo en

cuenta los fundamentos en que se apoyan —si son hechos ciertos y probados— y las demás circunstancias de la causa (cf. can. 1579), no creemos que se pueda afirmar que el perito haya elaborado sus conclusiones en este punto únicamente desde los datos referidos por la esposa como veremos en la valoración de la pericia. Además, es aceptable el valor objetivo que desde la ciencia se da a las conclusiones obtenidas con los métodos que ha empleado el perito en el estudio de la personalidad de la esposa, desde cuya personalidad se han de apreciar los hechos tal y como ella los vivenció, y que es la única forma de situarnos en estas cuestiones de la 'libertad' como queda expuesto en los principios de derecho.

Hecha esta observación que hemos juzgado necesaria para situar la cuestión en sus justos términos, sistematizamos, por razón de claridad, las aportaciones del perito en los siguientes temas:

24. a) Perfil psicológico de la actora:

— '...existe cierta dificultad en el control intelectual de la realidad por la tendencia a la ensoñación y ensimismamiento interior propios de un pensamiento de tinte confabulador...' (fol. 183).

— 'Posee una personalidad insegura sobre todo de sus reacciones emocionales con ambivalencias y riesgo de derrumbamiento afectivo' (ibid.).

— 'Se pone de manifiesto una gran dependencia debido a su inseguridad e inmadurez afectiva tal que no ha conseguido aún fortalecer su yo, con una muy baja dominancia' (ibid.).

— 'Llama la atención las dificultades que tiene su personalidad para enfrentarse con sentido común a sus problemas cotidianos y que se derivan y/o refuerzan por la falta de aprendizajes y recursos para tomar decisiones' (fol. 183).

— 'Actualmente impresiona además (y es muy posible que este mecanismo se haya dado en situaciones anteriores que pretendemos valorar) con sus mecanismos hipomaníacos que pudieran llegar a perder el sentido de la realidad dando soluciones a través de la fantasía a sus miedos y responsabilidades' (fol. 184).

— 'Buen carácter: abierta, amistosa, confiada...' (ibid.).

Preguntado el perito, si estos rasgos de personalidad o características de su modo de ser, se encontraban presentes en la época inmediata al matrimonio, responde: 'es doctrina comúnmente admitida que la estructuración de la personalidad es muy temprana y que, por lo general, es bastante estable como tal si bien puede haber predominio de la manifestación de unas u otras de sus características en momentos diferentes en su vida. Por ello parece válido entender que estos rasgos a los que hemos hecho alusión anteriormente estaban presentes en los momentos a que se hace referencia' (fol. 185).

25. b) Incidencia de los acontecimientos que precedieron a la boda en la personalidad de la esposa.

En autos aparecen probados unos hechos nada normales los días inmediatos a la boda así como la precipitación de la misma a la que precede un corto noviazgo con un tiempo muy limitado de trato (cf. nn. 21 y 22). En base a esto se le pregunta al perito: 'Los acontecimientos que precedieron a la boda que constan en autos y a los que el perito hace referencia en su comparecencia ante este Tribunal (fol. 160v), ¿cómo inciden en la personalidad de la peritada:

— en el campo de la conciencia: percepción, juicio crítico, valoración objetiva, proyección de futuro?;

- en el campo de la voluntad: motivación, elección, decisión libre?;
- en el campo de los sentimientos-afectos? (fol. 175).

El perito antes de pormenorizar hace una apreciación global: 'Creemos que es la interacción entre las características de su personalidad y los acontecimientos en los que la examinada se vio inmersa, lo que hace que el producto final en todas estas esferas sea «extraño» y en cierto modo «ajeno» al propio yo de su persona' (ibid.).

Esta conclusión final y global viene fundamentada por el perito en las siguientes deducciones parciales a tenor del esquema de la pregunta que se le formula:

— 'Por sí misma ya hemos hablado de las dificultades de la examinada para enfrentarse con ... realismo a la cotidianidad. Si a esto se añaden las peculiaridades ya expresadas anteriormente de sus circunstancias, el problema se ve notablemente incrementado: la percepción no es realista, o más bien su interpretación sino fantaseada, vgr. ... en la primera visita a mi consulta era consciente de las dificultades que allí la llevaron pero fantasea que es capaz de dominar la situación' (ibid.).

— 'No puede haber juicio crítico ni valoración objetiva partiendo de una realidad «arreglada» por la fantasía o por la negación de determinadas dimensiones de aquella misma. Creemos que hay una alteración del juicio crítico y de la valoración objetiva de los hechos y de los propios sentimientos, vgr., en la valoración que hace de las amenazas de su esposo cuya figura magnifica tanto en lo bueno como en lo malo... o en la forma de acceder al matrimonio, o en el mismo hecho de buscar solución para sus ambivalencias en la consulta de un psiquiatra o/y, fundamentalmente en el contexto global de sus actuaciones faltas de una mínima coherencia interna (hoy te denuncio y mañana me caso contigo, vgr.)' (fols. 185-86).

— 'La percepción adecuada, el juicio crítico adecuado y la valoración objetiva son premisas indispensables para la proyección de futuro. Sin las primeras no existe la última y la propia realidad de los hechos con su inexorable peso se encarga de recordárnoslo en este caso' (fol. 186).

— 'Es preciso, a mi juicio, valorar el estado emocional para hablar de libertad. Ya hemos hablado antes de la falta de realismo y objetividad... creemos que todo lo allí dicho no es ajeno tampoco al estado de turbulencia en la esfera de los sentimientos.

Creemos que hay dos sentimientos o estados que la dominan: la fascinación y el miedo. Ambos tienen un denominador común: incapacitan a la persona si la intensidad es suficiente, y en cualquier caso la dificultan, para valorar con objetividad y para decidir con libertad... de la contemplación de los hechos podemos deducir con relativa seguridad que aquella fue suficiente para multiplicar sus insuficiencias (dependencia, inseguridad, ambivalencia, dificultad para enfrentarse a la realidad) ofuscar su conciencia e impedir su libre determinación...' (fol. 186).

— 'En este sentido pienso que no existe motivación racional, ni posibilidad de elección, ni libre decisión' (fol. 187).

26. c) Juicio del perito sobre la capacidad de la esposa para prestar el consentimiento matrimonial.

Se le hace al perito una pregunta dirigida a este punto concreto: 'A la vista de los resultados a los que ha llegado el perito sobre la personalidad de la peritada y las circunstancias en las que contrajo matrimonio, cuál es su juicio sobre los siguientes extremos: 'El proceso de formación del acto libre, cual es el consentimiento matrimonial, de la esposa, ¿estuvo interferido en la deliberación y elección o decisión por factores internos y externos a la persona?' (fol. 175), y aunque ya aparece su juicio en las respuestas anteriores, contesta a la pregunta de forma categórica: 'A mi

juicio sí... haciendo una aplicación amplia... podríamos decir que existiría en la base de todos ellos (actos, decisiones, reacciones y estados) un estado de enajenación que, por una parte, podría permitirnos poner en tela de juicio la paternidad o autoría de tales actos, ... y por otra, qué duda cabe, la privaría de la libertad exigible en la decisión' (fol. 187).

27. Conclusiones de la prueba pericial. Este Tribunal asume las conclusiones de la pericia en este punto, pero, para que no aparezca que las asume de una forma pasiva y acrítica, y para ajustarse a lo que fundamentalmente establece en este punto el § 2 del can. 1579: 'Cuando exponga (el juez) las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de perito', recogiendo y completando las observaciones que ya hicimos a lo largo de la exposición de la pericia en los números anteriores, señalamos:

1) Nada tiene este Tribunal que oponer a la metodología empleada por el perito para realizar su trabajo. En cuanto a los fundamentos en que basa sus conclusiones nos parecen que son lo suficientemente amplias y adecuadas para tener un conocimiento correcto de la persona y de las circunstancias que la rodearon cuando expresó su consentimiento (cf. fol. 188).

2) Es correcto el estudio que hace el perito sobre la personalidad de la peritada, y perfectamente asumible por el Tribunal las conclusiones del mismo pues se basa fundamentalmente en el conocimiento directo de la peritada y en la aplicación de métodos científicos cuyos resultados están dotados de la suficiente objetividad desde la ciencia.

3) Los hechos que vive la esposa y que, según el perito, actúan sobre la personalidad de la misma en el momento de dar el consentimiento matrimonial, están plenamente probados en autos: decisión precipitada de casarse, negativa a casarse, presión del esposo y de las familias en sentido contrario...

Otra cosa es que las características de la personalidad de la actora distorsionaran la objetividad de estos hechos: el sentido de las amenazas, la intensidad de las mismas; pero los acontecimientos y las circunstancias han de ser valoradas desde el sentido que les dan las personas que las viven, y son significativas desde su propia vivencia.

Como muy acertadamente hace el perito hay que poner los hechos en relación a la forma como la esposa los vivenciaba en aquel preciso momento desde unas estructuras personales desde las que no es posible un juicio crítico ni una valoración objetiva de los hechos.

28. Conclusiones de toda la prueba. A la vista de todo lo que aparece en autos, este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones en este punto:

1) De la lectura de los hechos aparece que las relaciones de noviazgo fueron muy cortas y sin, apenas, espacios de mutuo conocimiento. Así mismo llama la atención la forma y el tiempo en que deciden casarse, de manera que el perito ya pudo apreciar a los pocos días de la boda: 'Pude apreciar en la primera entrevista esa inmadurez por parte de los dos, fundamentalmente de ella, y de él la deduje por la forma como se habían desarrollado los acontecimientos de la boda y de su comportamiento general que habían ido al matrimonio de una forma lúdica, totalmente

superficial, sin tener en absoluto claro ni haberse planteado en profundidad el compromiso matrimonial' (fol. 160).

2) Existen también probados una serie de acontecimientos inmediatos a la boda que constituyeron una verdadera presión en la actora: presión de sus propios padres para que no se case, presión de su actual esposo para que se case con él, presión de la familia del esposo para que le devuelva el dinero adelantado de la boda si no se casa con su hijo, denuncia contra el esposo, retirada de la denuncia sin aparente motivo, decisión de no casarse y de casarse en pocos días, ausencia de ambas familias en la ceremonia de la boda... todo ello con independencia de las motivaciones que unos y otros tuvieron de sus respectivas actitudes.

3) Obra en autos igualmente un estudio psicológico de la personalidad de la esposa: dependencia, inseguridad, ambivalencia, dificultad para enfrentarse a la realidad, inmadurez afectiva...

4) Las consecuencias de la interacción entre estos hechos y la personalidad de la actora en el momento de prestar el consentimiento matrimonial fue el privarla de la necesaria deliberación y libertad de forma que el acto de consentir no fue un verdadero acto humano tal y como se exige en relación a los derechos-deberes matrimoniales que con dicho acto se dan y se aceptan, y en este sentido, este Tribunal asume las conclusiones periciales por estar fundamentadas en unos hechos probados, por la lógica de sus inferencias y por la certeza de las mismas: 'Creemos que efectivamente, los acontecimientos previos a la boda tuvieron una notoria influencia sobre todas y cada una de las esferas a las que alude este Tribunal, o para mejor decir, creemos que es la interacción entre las características de su personalidad y los acontecimientos en los que la examinada se vio inmersa, lo que hace —cual si de una reacción química se tratara— que el producto final en todas estas esferas sea «extraño», y, en cierto modo, «ajeno» al propio yo de su persona' (fol. 185).

B) *En cuanto a la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

29. Desde la personalidad de la actora en el momento de contraer matrimonio y desde el matrimonio que contrae con una persona concreta, hemos de ver su capacidad para comprometerse en algo, como es el matrimonio, que ha de realizar.

A este respecto ayudará en gran manera tener presente la forma como la jurisprudencia canónica estudia estos supuestos: 'Ahora bien, si se admite como necesaria la capacidad para la relación interpersonal, cuando se ha de pronunciar sobre la capacidad para el matrimonio, se sigue que hay que tener en cuenta debidamente el carácter «relativo» de la capacidad para el matrimonio' (SRRD, c. Serrano, 18 noviembre 1977, en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, 88).

En uno de los capítulos presentados al perito, se le hace la pregunta siguiente: '¿Qué capacidad de compromiso presentaba la peritada en ese momento para el matrimonio y qué capacidad tenía para establecer unas relaciones interpersonales permanentes normales como exige el matrimonio?' (fol. 175), a lo que responde: 'Pensamos que este apartado es complementario con los anteriores. Si admitimos, aunque sea en este sentido amplio a que aludimos la situación de enajenación (en el sentido de lo extraños, atípicos e impropios, ajenos al normal funcionamiento del yo consciente de la peritada de los actos, reacciones, etc., que llevaron al matrimonio) en base por un lado a aquellas dos situaciones emocionales básicas la fascinación y el

miedo y a la ofuscación que en ella produjeron con las repercusiones consiguientes en la percepción, juicio crítico, etc..., y en su capacidad de decidir libremente, es evidente que estamos negando a la peritada cualquier tipo de capacidad suficiente de compromiso para el matrimonio o para el establecimiento de unas relaciones interpersonales como las que éste exige' (fols. 187-88).

Por otra parte, tampoco se puede olvidar en este tema la personalidad de la esposa a la que ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior: inmadurez afectiva, dependencia, inseguridad, dificultades para enfrentarse con la realidad, rasgos de la personalidad que, aunque a priori no pueden determinar una incapacidad para asumir el matrimonio, sí que tienen que ver muy directamente con esa parcela del 'consorcio de toda la vida' ordenada al bien de los cónyuges al que pertenece como parte especialísima, a su vez, el establecimiento de unas adecuadas relaciones interpersonales.

Y en todo caso el tema se concreta al momento del matrimonio y al matrimonio con una persona determinada; y en ese sentido, el perito concluye: 'Entiéndase que esta incapacidad la referimos exclusivamente a esos momentos, circunstancias y con esa persona pues estimamos que si bien en la examinada son obvias la inmadurez afectiva, la inseguridad, la ambivalencia, la dependencia y la tendencia confabuladora de huida de la realidad, estas características de su personalidad no la impedirían por sí mismas, en circunstancias normales que la permitan recabar un apoyo orientativo y un tiempo y un clima propicios para la reflexión serena, y la adopción de actitudes y toma de decisiones responsables y válidas en todos los órdenes de la vida' (fol. 188).

Tampoco hay que olvidar la conflictividad permanente de este matrimonio y el rápido desenlace definitivo del mismo.

Así mismo hay que hacer notar que las actitudes que demuestra el demandado no sólo no favorecían el clima de comprensión que debiera haber demostrado sino que contribuyeron a hacer más patente los déficits de la actora en este punto.

Conclusión: Este Tribunal considera que la demandante cuando se casó, no tenía la capacidad suficiente para establecer unas relaciones interpersonales correctas con la persona concreta de su esposo en aquellas circunstancias en las que se tenía que desarrollar este matrimonio.

Y en esto termina nuestra decisión con independencia de que la esposa fuera capaz para una vida de relaciones sociales y profesionales correctas que no exigen aquel nivel de intimidad que exigen las relaciones conyugales.

C) *En cuanto al miedo grave sufrido por la esposa.*

30. En relación a este capítulo, cuando, como en nuestro caso el matrimonio viene acusado también por falta de libertad interna de la misma persona, no son acumulables ambos capítulos porque se daría a la vez la incapacidad para consentimiento matrimonial (inexistencia del consentimiento) y la existencia de un consentimiento aunque jurídicamente inválido (en el caso del miedo). La jurisprudencia rotal así lo entiende: 'Por otra parte, y demostrada la incapacidad de la misma para el consentimiento, cesa automáticamente la posibilidad del supuesto del miedo común o reverencial, en el cual se parte de la existencia del consentimiento, aunque viciado' (SRRD, c. Panizo, 23 febrero 1979, en *Nulidad de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, 50).

En este caso, y como ya hemos expuesto ampliamente en el cap. I, el miedo viene tratado como una causa más de la privación de la libertad, y por eso: '...deberá declararse nulo el matrimonio, cuya nulidad se ha acusado tanto por «miedo» como

«por falta de libertad interna» no por miedo ... sino por falta de libertad interna' (SRRD, c. Faílde, 14 noviembre 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981 180).

D) *En cuanto al error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo.*

31. Toda la fuerza de la defensa de la parte actora va encaminada a la demostración del ocultamiento por parte del esposo a su esposa de su supuesta paternidad.

A excepción de la actora ni el demandado ni ninguno de los testigos de la esposa declara que el demandado hubiera admitido que tuviera un hijo con otra mujer y que lo hubiera ocultado antes del matrimonio a su entonces novia.

El documento que obra en autos sobre el tema es una orden de cancelación del 'Tribunal de Grande Instance' de Agen (Francia) sobre un proceso entre Valerie S y V del 2.XII.86, por '...défaut de diligences des parties' (fol. 122), y que ni siquiera hace mención del contenido de este proceso.

No estando probado el hecho de la supuesta paternidad, objeto del error, no puede pretenderse probar este capítulo de nulidad.

Únicamente uno de los testigos de la actora afirma haber oído al demandado el hecho de su paternidad, pero, según este testigo, lo había manifestado a la esposa antes del matrimonio (cf. fol. 148v).

E) *En cuanto a la exclusión del 'bonum prolis' por parte de la esposa.*

32. No existe indicio alguno razonable sobre este capítulo y en ninguna de las pruebas admitidas se ha tocado este punto.

Entender, como quiere la defensa de la parte demandada, fundamentar la prueba de este capítulo en una frase que aparece en una carta escrita por la esposa a su familia después de casados y que se contrarresta con la frase que la precede, Nos parece excesivo y procesalmente inconsistente (cf. fol. 9).

F) *En cuanto a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

33. Los únicos indicios que aparecen sobre este capítulo nos vienen dados de la prueba testifical y de la declaración de la esposa, y ya quedan expuestos en el cap. I, 1, b) y c).

Como expusimos allí, estos testimonios hacen referencia fundamentalmente a ciertos comportamientos nada normales, sobre todo en el proceso sexual y en la reacción del esposo ante la negativa de la esposa a casarse con él y a los días posteriores a la boda.

Sobre el criterio con el que valoraba algunos de estos hechos la esposa nos remitimos a cuanto manifiesta el perito en su informe.

Sobre las características de la personalidad del esposo como aparecen en su comportamiento, sin dejar de admitir que la defensa de la parte actora podría haber indagado en mayor profundidad, nos remitimos, como es nuestro deber, a lo que aparece probado en autos, y de ello no aparece, según nuestro criterio, suficientemente probado este capítulo de nulidad. A este respecto es significativa la conclusión a la que llega la misma defensa de la actora: 'No existiendo prueba pericial ni documental al respecto, entendemos que los pocos indicios que proporciona la testifical son insuficientes para considerarla acreditada' (fol. 195v).

G) *En cuanto a la exclusión del 'bonum prolis' y de la indisolubilidad por parte del esposo.*

34. Tampoco existe ningún género de prueba referido a estos capítulos.

Como señalamos en los principios de derecho, n. 17, en estos supuestos de nulidad, de una manera especial, la prueba es muy compleja por la dificultad de probar una voluntad interna contraria a la expresada.

a) En cuanto a la exclusión del 'bonum prolis'. El único indicio que aparece en autos es la declaración de la esposa (cf. fol. 95) aunque muy indirectamente pues no se puede deducir de esta afirmación si se trata de una intención de no obligarse o de una intención de no cumplir esa obligación; en todo caso no hay consistencia alguna en relación al resto de la prueba.

b) En cuanto a la exclusión de la indisolubilidad. Tampoco aparece el más ligero indicio sobre este capítulo, de manera que también aquí la defensa de la actora se ve obligada a decir en su escrito de alegaciones y conclusiones definitivas: '...tampoco hay prueba' (fol. 195v).

En ambos casos hacemos nuestra también la conclusión del Defensor del Vínculo en su escrito de Observaciones: 'No hay prueba sobre ninguno de estos dos capítulos' (fol. 211v).

IV.—PARTE DISPOSITIVA

35. En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo sólo a Dios presente, e invocado el N. de N. S. Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber:

'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio:

1°. Por parte de la demandada: a) Por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; b) Por exclusión del «bonum prolis» y de la «indisolubilidad» por parte del esposo; c) Por miedo grave padecido por la esposa; d) Por error doloso sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo; e) Por falta de libertad interna por parte de la esposa.

2°. Por parte de la reconvenición: a) Por exclusión del 'bonum prolis' por parte de la esposa; b) Por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio', se ha de responder y responden: *afirmativamente* al 1° e) y al 2° b) y *negativamente* a los demás capítulos, es decir, que consta de la Nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna de la demandante y reconvenida y por incapacidad de la misma para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y que no consta de la Nulidad de este matrimonio ni por incapacidad del demandado y reconveniente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ni por exclusión del bonum prolis y de la indisolubilidad por parte del mismo, ni por miedo grave sufrido por la esposa, ni por error doloso sufrido por la misma acerca de las cualidades del esposo, ni por exclusión del bonum prolis por parte de la esposa.

Así mismo deciden que se concede a ambas partes el beneficio de gratuito patrocinio.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio *primera*, y pudiendo ser apelada a tenor del can. 1628,

y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de apelación a tenor del can. 1682 § 1º, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico, en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha ut supra.